

RESOLUCIÓN No GG -78 (2 DE ABRIL DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE ADELANTA LA ENTIDAD”.

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDU-

Actuando en virtud del Decreto 0022 del 8 de enero de 2020 *“Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario”*, y posesionado por Acta No 053 del 08 de enero de 2020; en uso de sus facultades legales en especial las otorgadas por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

CONSIDERANDO

1. Que por medio de la RESOLUCIÓN N° 543 del VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA Y SE ASIGNA FORMALMENTE FUNCIONES AL GRUPO DE TRABAJO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU”*, el Gerente General de la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 489 de 1998 y 734 de 2002, creó y organizó el Grupo de Trabajo de Control Disciplinario Interno adscrito a la Secretaría General de la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU con carácter permanente.
2. Que al Grupo de Trabajo de Control Disciplinario Interno se le asignó la responsabilidad de tramitar y decidir los procesos disciplinarios que se promuevan a los servidores de la Entidad, cuya investigación no corresponda a la Procuraduría General de la Nación, teniendo como objetivo dirigir, organizar y controlar la aplicación del régimen disciplinario y garantizar que las investigaciones adelantadas guarden el debido proceso y se impongan las sanciones y correctivos pertinentes en cada caso. Para lo anterior será necesario

que se adelanten las indagaciones preliminares e investigaciones disciplinarias correspondientes para verificar la ocurrencia de hechos constitutivos de faltas disciplinarias. Además, deberán capacitar a los funcionarios de la EDU para que conozcan el régimen disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 y sus normas complementarias, con el fin de que se reduzcan los índices de investigaciones.

3. Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de *“conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19”*, para lo cual estableció como una de sus finalidades *“limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, para lo cual se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, siendo necesario igualmente la expedición de normas que habiliten estas actuaciones mediante la utilización de medios tecnológicos”*.

4. Que el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público, preservar la salud y la vida de los colombianos ordenando el *“aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

5. Que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 se expide por el Gobierno Nacional con el objeto de tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de *“prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio”*.

Igualmente establece que *“... se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los*

servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado”.

6. Que el precitado Decreto establece en su artículo sexto lo siguiente:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales”. (Subrayado fuera de texto original)

7. Que en atención a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 491 de 2020, mediante **CIRCULAR N°12 DEL 02 DE ABRIL DE 2020** se procedió en la Empresa de Desarrollo Urbano EDU, a brindar orientación respecto de los temas allí dispuestos, y específicamente en materia de **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA**, se determinó lo siguiente:

“1.3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DISCIPLINARIA

En las actuaciones administrativas adelantadas por la EDU con el fin de efectuar las averiguaciones previas, indagaciones preliminares, e investigaciones disciplinarias, existen actividades propias del proceso que requieren necesariamente contacto físico, traslados y consulta de expedientes, en los términos establecidos en la Ley 734 de 2002, toda vez que en la misma se debe llevar a cabo la práctica de pruebas, que pueden ser de carácter testimonial, declaratoria de parte, peritaje, exhibición de documentos, inspecciones oculares, entre otros, que necesariamente se verán impactadas como consecuencia de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal en relación a la prevención de la propagación del Covid-19, lo cual necesariamente afecta el desarrollo de los cronogramas del proceso.

Por lo anterior será necesario vía acto administrativo suspender los términos de estos procesos con los efectos establecidos en el Decreto N° 491 de 2020, con miras a garantizar el debido proceso de los presuntos implicados, así como garantizar el debido recurso probatorio por parte del operador administrativo”.

Por las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos de las **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DISCIPLINARIA** en el estado en que se encuentren, con los efectos establecidos en el Decreto N° 491 de 2020, con miras a garantizar el debido proceso de los presuntos implicados, así como garantizar el debido recurso probatorio por parte del Grupo de Trabajo de Control Disciplinario Interno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los términos de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020 la suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad Medellín, a los 2 días del mes de abril de 2020



WILDER WILER ECHAVARRIA ARANGO
Gerente General
Empresa de Desarrollo Urbano -EDU-

